



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IPS ATENCION DE PACIENTE DOMICILIARIA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO:	68001400301420200007100

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la apoderada judicial de la demandada **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD** contra el mandamiento de pago proferido el 26/02/2020.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva instaurada por la IPS ATENCION DE PACIENTE DOMICILIARIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD.

Mediante providencia del 26/02/2020 se libró mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“(...) 1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes a la factura N° 804 de fecha 15 de febrero de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000) correspondientes a la factura N° 805 de fecha 15 de febrero de 2019.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

5. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes a la factura N° 807 de fecha 15 de febrero de 2019.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

7. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes a la factura N° 808 de fecha 15 de febrero de 2019.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

9. Por la suma de MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.480.000) correspondientes a la factura N° 809 de fecha 15 de febrero de 2019.

10. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

11. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes a la factura N° 810 de fecha 15 de febrero de 2019.

12. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

13. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000) correspondientes a la factura N° 811 de fecha 15 de febrero de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

15. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000) correspondientes a la factura N° 812 de fecha 15 de febrero de 2019.



16. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

17. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000) correspondientes a la factura N° 813 de fecha 15 de febrero de 2019.

18. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

19. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000) correspondientes a la factura N° 814 de fecha 15 de febrero de 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

21. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes a la factura N° 815 de fecha 15 de febrero de 2019.

22. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

23. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes a la factura N° 816 de fecha 15 de febrero de 2019.

24. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la anterior factura causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia. (...)

El 17/08/2020 se notificó a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD mandamiento de pago la con posterioridad, para el día 20 de agosto de 2020, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en consideración a lo siguiente:

Indica el recurrente, que las facturas aportadas a la presente litis (804, 805, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816), si bien relacionan el servicio prestado, así como el nombre e identificación de la persona a quien se le brindo la atención y el valor de la misma, no cumplen con los requisitos formales que la normativa especial impone, pues en opinión del recurrente debe acompañarse de los comprobantes de entrega de la prestación del servicio al usuario, alega que en su momento tales falencias fueron evidenciadas y se le requirió a la IPS para que sanearan las mismas sin que allegara los documentos necesarios para su pago, obligación que no puede ser ejecutada, pues no figura ni siquiera firma de las usuarias, ni en la factura ni en documento anexo a satisfacción por el servicio.

Explica la parte que interpone el recurso de reposición que el título ejecutivo en materia de facturación de servicios médicos, debe valorarse bajo lineamientos especiales pues no puede dársele el mismo tratamiento de obligaciones similares, debido que al tratarse de facturas de servicios médicos deben cumplir otras exigencias, mismas que dieron origen a que no se cancelaran por parte de la hoy ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD, por lo que el auto que libró mandamiento de pago en las presentes diligencias es improcedente ante la ausencia de un título ejecutivo que sea exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitó al Despacho que se reponga el auto que libró mandamiento de pago.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 17/03/2021, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así mismo sirve como medio de rectificación de errores cometidos por el juez en sus providencias.



En el presente asunto, la parte demandada alega que los títulos materia de ejecución, no prestan mérito ejecutivo, pues no reúnen los requisitos para reclamarse vía acción ejecutiva, misma razón que en su opinión debe servir de sustento para acceder al recurso interpuesto y por ende revocar el mandamiento de pago emitido en auto del 26 de febrero de 2020.

Del anterior planteamiento, el recurrente esboza que al evidenciarse la falta de requisitos de las facturas varias veces mencionadas, el auditor médico rinde informe en el cual deja constancia sobre tales irregularidades, extrayendo para el presente caso, que las facturas no se encuentran firmadas por las usuarias que recibieron el servicio médico, ni tampoco se acompaña de documento adicional recibido a satisfacción.

Ahora bien, procede este Despacho a resolver la inconformidad de la apoderada judicial en el siguiente sentido, veamos:

En el caso en concreto, se debe determinar que, para ejecutar facturas de venta, además de cumplir los requisitos del artículo 621 y 774 del C. Co., también deben contener las exigencias del art. 617 del Estatuto tributario, modificado por la Ley 1231 de 2008, a saber, los siguientes:

Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

No obstante lo anterior cuando lo que se ejecuta son facturas de servicios de salud, impera un régimen especial que permite establecer si los títulos que se pretenden cobrar reúnen las características exigidas por el artículo 422 del C.G.P., es decir si estos son claros, expresos y actualmente exigibles; pues en tratándose de facturas por servicios de salud con posterioridad a la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 3260 de 2004, Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de Protección Social, debiendo entonces *i) Cumplir las exigencias normativas ya nombradas, así como contener los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario; ii) haber cumplido el término que la ley otorga para ser pagadas, y finalmente; iii) **que la factura no haya sido glosada o si ocurrió que haya superado la glosa.***

Situación que desde ya desembocaría en la aceptación de los argumentos expuestos en el recurso bajo estudio, pues no se puede dar un tratamiento similar a la factura por servicios de salud y otras obligaciones ejecutivas, pues como lo ha manifestado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, MP. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al N° 2010-150 y el la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No.



2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de las prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria.”¹

En conclusión, cuando la ejecución se soporta en facturas por servicios de salud estas no se deben evaluar bajo las exigencias de la Ley 1231 de 2008, sino conforme los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009 y Ley 1438 de 2011 entre otras.

Ahora bien, es pertinente precisar que aun cuando los títulos base de ejecución no deben valorarse desde la perspectiva de la Ley 1231 de 2008, esto no quiere decir que para el caso de marras se apliquen de forma automática y por lo tanto no merezcan análisis de fondo, más aun, cuando no se observa manifestación al traslado del recurso por parte del demandante.

Al respecto, vale la pena precisar, que según informe de auditoría allegado al proceso ejecutivo de la referencia, se observa que el hoy demandado presenta las debidas objeciones frente a los hallazgos que evidenció en las facturas materia de ejecución, detalla el tratamiento de las glosas y la persistencia de las inconformidades, entre ellas destaca el hallazgo en la falta de firma de las usuarias, siendo este el principal argumento que utiliza en la interposición del recurso, y que incorpora la última de las 3 exigencias previstas en la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de Protección Social **iii) que la factura no haya sido glosada o si ocurrió que haya superado la glosa**, situación que según explica el ejecutado MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD no se ha superado por parte de los intervinientes.

La importancia de las mencionadas glosas radica en que constituyen reparos hechos por la hoy ejecutada, que afectan de forma directa, total o parcialmente el valor de la obligación y validez de las facturas, más aun, cuando se denota que fueron puestas en conocimiento de la parte accionante y que pese a dársele el traslado de ley para pronunciarse respecto al recurso impetrado, guardo silencio, siendo prudente para el Despacho fallar de acuerdo al material aportado por las partes involucradas, pues itérese que la ejecutante no probó haberse superado las glosas formuladas, cosa que el recurrente si arrió debidamente².

Entonces, toda vez que la ejecutada en su recurso alega la falta de documentos y requisitos para que las facturas sean claras y exigibles, además aportando informe de auditoría en donde efectivamente deja notar que las facturas no contienen las firmas de los usuarios que recibieron el servicio, sin cumplirse lo dispuesto en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, y notándose que según expone también la accionada, esa fue una de las principales razones para que no se procediera con el pago de tales obligaciones, será necesario que el Despacho zanje esta discusión accediendo a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y en su defecto, revoque la decisión adoptada mediante auto del 26 de febrero de 2020 y niegue la orden de pago.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia de fecha 26/02/2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MP. DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL EJECUTIVO. INTERNO: 252/2011.

² ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, **formularán y comunicarán** a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)Subrayado propio



SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Expídanse por medio de secretaría las comunicaciones respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en COSTAS

QUINTO: VENCIDO el término dispuesto en el inciso 3° del Art. 430 del CGP, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, **ENVIENSE** las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez